TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 188/2014

Resolución nº 189/2014

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don P.M.A., administrador único de GESMEDIA CONSULTING, S.A., contra la Orden de 13 de octubre de 2014, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se acepta la proposición de la empresa PHD MEDIA SPAIN, S.L.U., para el contrato denominado "Servicios para la difusión de las ayudas de fomento de empleo y del emprendimiento", nº de

expediente: 09-AT-00054.0/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio del contrato denominado "Servicios para la difusión de las

ayudas de fomento de empleo y del emprendimiento" fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el día 10 de julio de 2014, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Perfil de contratante el día 17 de julio de 2014 y en el Relatín Oficial del Estado el día 10 de julio de 2014. El contrato en adjudicación

Boletín Oficial del Estado el día 19 de julio de 2014. El contrato se adjudicará

mediante procedimiento abierto con criterio único el precio, y tiene un valor estimado

de 2.314.049,59 euros.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Según el apartado 8 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP) "la suma de todos los porcentajes de descuento

ponderados de la oferta económica presentada por cada licitador, tendrá como

resultado la oferta global de descuento ponderada. La mayor de las ofertas de

descuento global ponderado será la que obtenga la consideración de mejor oferta

económica."

El día 5 de septiembre de 2014 se procedió a la apertura de proposiciones

económicas. Se aplica a las ofertas la fórmula prevista en el mencionado apartado 8

de la cláusula 1 del PCAP resultando que el descuento global ponderado de PHD

Media Spain es de 86,24; el del recurrente de 81,06 y el del siguiente licitador 72,84

puntos. La Mesa de contratación acuerda formular propuesta de adjudicación a favor

de la empresa PHD Media Spain, S.L.U., condicionada a las comprobaciones

relativas a la consideración de la proposición económica como desproporcionada o

temeraria, según el artículo 85 del Reglamento General de Contratos de las

Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

y el artículo 152.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante

TRLCSP).

Se comprobó que la oferta de PHD Media Spain se encontraba en los

supuestos o umbrales para apreciar la anormalidad o desproporción por lo que se

tramitó el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152.2 del TRLCSP,

solicitando asesoramiento técnico al servicio correspondiente que estima que dicha

oferta es viable, pudiendo cumplirse el contrato satisfactoriamente.

Tercero.- La Mesa de Contratación, en su reunión de 8 de octubre de 2014 acuerda

proponer al órgano de contratación la aceptación de la oferta presentada por la

empresa PHD Media Spain, S.L.U.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Mediante Orden de fecha 13 de octubre el órgano de contratación acepta la

proposición de las empresa PHD MEDIA SPAN, S.L.U., notificándose la misma, el

día 17 de octubre de 2014 a los interesados.

Cuarto.- El día 27 de octubre se recibe en este Tribunal escrito calificado de recurso

especial en materia de contratación contra la notificación de la aceptación de la

proposición presentada por PHD Media Spain, S.L.U., incursa inicialmente en

valores anormales o desproporcionados, entendiendo que dicha proposición es

viable. En el mismo se manifiesta que dicha oferta "entraría dentro del supuesto del

artículo 85.4 del Reglamento 1098/2001 debiendo quedar, por tanto invalidada para

concursar" y solicita que se resuelva anular la aceptación de la propuesta

desproporcionada presentada por . Media Spain, SL.U. y excluir al licitador del

procedimiento.

Quinto.- El 28 de octubre se recibe una copia del expediente de contratación junto

con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP. El informe expone que

el recurso carece de fundamento, que se ha seguido el procedimiento contradictorio

del artículo 152.2 del TRLCSP y la Mesa de contratación procedió a proponer al

órgano de contratación la aceptación de la oferta inicialmente incursa en valores

anormales por considerarla viable.

Sexto.- Con fecha 31 de octubre de 2014, el Tribunal acordó denegar la suspensión

de la tramitación expediente de contratación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Segundo.- La empresa recurrente resulta legitimada para interponer el presente

recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una licitadora al contrato cuya oferta es la

segunda más ventajosa.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone el 27 de octubre, en el plazo de los quince días

hábiles siguientes a la notificación que se produjo el día 17 del mismo mes, por tanto

de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la

adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 13 del Anexo II del

TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, susceptible de recurso de acuerdo con el

artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En cuanto al acto objeto de este recurso, cabe plantearse si está incluido

entre los que pueden serlo de conformidad con el apartado 2 del citado artículo 40

del TRLSP.

El artículo 40.2 del TRLCSP, en su letra b) considera recurribles "los actos de

trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan

directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de

continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a

derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la

imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por

los que se acuerde la exclusión de licitadores".

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 3/2011, en el procedimiento

de licitación hay una resolución final que pone fin, la adjudicación, y para llegar a la

misma se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos y con actos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

diferentes. Estos actos previos a la resolución son los que la Ley denomina actos de

trámite. Son actos instrumentales de la resolución. No quiere decirse que los actos

de trámite no son impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de

la Administración, quiere decir que no son impugnables separadamente salvo que la

ley los considere de una importancia especial (que éstos decidan directa o

indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el

procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses

legítimos). No pueden impugnarse de forma separada y por el principio de

concentración procedimental habrá que esperar a la resolución del procedimiento de

adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el

procedimiento tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de

trámite.

Para llegar a una interpretación adecuada del artículo 40.2.b) es preciso tener

en consideración una doble posibilidad en cuanto a la función que se pretende

cumpla el mismo. De una parte, cabe entender que mediante él se pretende evitar

que los actos de trámite, que son irrecurribles en principio, priven de la posibilidad de

ejercitar sus derechos a los licitadores al quedar al margen del procedimiento de

adjudicación a pesar de tener derecho a participar en él. Por otra, cabría entender

que el legislador ha querido dotar de sustantividad a los actos de la Mesa sobre la

exclusión de licitadores y, por ello, ha admitido la posibilidad de que sean

impugnados sus actos en tal sentido. Por la misma razón se excluye la posibilidad

de que los actos de trámite que no perjudican de forma directa el derecho de un

licitador sean recurridos por éste, pues queda la posibilidad de recurrir contra el acto

de adjudicación.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que

podrá interponerse recurso administrativo contra los actos de trámite que determinen

la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. De acuerdo

con dicha disposición, sólo son recurribles las resoluciones o actos definitivos, no los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

actos de trámite, aunque por excepción, estos últimos resultan recurribles cuando,

aún bajo la apariencia de actos procedimentales no resolutorios del fondo del

asunto, de hecho vienen a decidirlo, por poner término al procedimiento o suspender

o hacer imposible su continuación, lo que no ocurre en este caso, pues el acto

recurrido, de admisión de una oferta inicialmente incursa en presunción de anormal

o desproporcionada, tiene condición de acto de trámite, es decir, ordenado para un

mayor acierto o garantía de la resolución final al pronunciarse el órgano de

contratación sobre la viabilidad de una oferta que ha de incluirse o no en la

clasificación de las ofertas. En consecuencia, como acto de trámite no es

impugnable separadamente, sino que habrá de impugnarse en el recurso que se

interponga, en su caso, contra la resolución final del procedimiento que es la

adjudicación.

Al efecto dispone el artículo 40.3 del TRLCSP que "Los defectos de

tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2

podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda

la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección,

y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por

los interesados al recurrir el acto de adjudicación".

A favor de la misma interpretación cabe citar lo dispuesto en el artículo 151.4

del TRLCSP: "La notificación deberá contener, en todo caso, la información

necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer,

conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de

adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las

razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento

adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya

admitido su oferta.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de

la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la

oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores

cuyas ofertas hayan sido admitidas".

El TRLCSP, respondiendo a un criterio de economía procesal, eficacia y de

examen totalidad de la resolución, veda el acceso a los recursos administrativos de

la impugnación de actos de trámite, salvo que determinen la imposibilidad de

continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

De acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP "ofertas con valores anormales o

desproporcionados", en relación al artículo 22.f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de

mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de

Contratos del Sector Público, la Mesa de contratación desempeñara como función

en los procedimientos abiertos de licitación "Cuando entienda que alguna de las

proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitara el

procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del

Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su

aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo

artículo" (la referencia al artículo 163 debe entenderse al actual 152 del TRLCSP).

En todo caso corresponde al órgano de contratación la decisión sobre la viabilidad

de la oferta.

La aceptación por parte del órgano de contratación de la propuesta formulada

por la Mesa de contratación es un acto que como tal no decide ni directa ni

indirectamente la adjudicación, lo que no permite incluirlo entre los actos de trámite

conceptuados como cualificados, es decir no tiene un contenido decisor suficiente,

requisito exigido por la jurisprudencia para recurrir los actos de trámite. Tampoco

produce la imposibilidad de continuar en el procedimiento, ni produce indefensión o

perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente al no crear

derechos invocables por los licitadores.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Lo habitual en los órganos de contratación es hacer coincidir los actos de

aceptación de la viabilidad de la oferta económicamente más ventajosa, clasificación

de las ofertas y propuesta de adjudicación y tampoco los configuran como actos

autónomos susceptibles de recurso, sino como actos internos sin proyección

exterior. La posterior adjudicación suele ser prácticamente simultánea en el tiempo.

La adjudicación es el acto culminante de la licitación y el único cuya impugnación

produce el efecto legal de suspensión automática de aquella. Quiere decirse que el

legislador ha dotado expresamente a aquel acto final de especial importancia y

sustantividad a los efectos de utilización de la vía de recurso especial en materia de

contratación.

El ofrecimiento, en la notificación remitida, del recurso especial en relación al

acto de aceptación de la oferta inicialmente incursa en valores anormales o

desproporcionados no ha producido indefensión en el recurrente ni afecta a la

defensa de sus intereses que, en su caso, podrá ejercer recurriendo contra la

adjudicación cuando le sea remitida la notificación.

De los anteriores razonamientos debe deducirse que procede inadmitir el

presente recurso, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la recurrente de

impugnar, en su caso, la adjudicación.

Quinto.- No obstante lo anterior a la vista del expediente remitido y las alegaciones

del recurrente este Tribunal quiere señalar que en el recurso no se reprocha ninguna

ilegalidad a las actuaciones de la Mesa de contratación, ni a la Orden recurrida, ni al

procedimiento seguido. Unicamente se pretende la declaración de rechazo de la

oferta por la mera constatación de estar incursa en presunción de temeridad.

La presentación de una oferta que incurre en valores anormales no supone de

manera automática su exclusión del procedimiento de adjudicación. Tanto la

Directiva 2004/18/CE como el artículo 152 del TRLCSP establecen la necesidad de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

aplicar un procedimiento contradictorio de verificación de la viabilidad de esa

presunción de oferta anormalmente baja, ofreciendo para ello la posibilidad de

aportar todo tipo de justificaciones.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen

que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta

económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica

no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurran características que la

hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en

esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La

apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser

consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de

las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación

automática con la consecuencia del rechazo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don P.M.A., administrador

único de GESMEDIA CONSULTING, S.A., contra la Orden de 13 de octubre de

2014, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se acepta la

proposición de la empresa PHD MEDIA SPAIN, S.L.U., para el contrato "Servicios

para la difusión de las ayudas de fomento de empleo y del emprendimiento", nº de

expediente: 09-AT-00054.0/2014.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org